



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILARES (JAÉN).

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE 2015.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las veinte horas del día veintiocho de octubre de dos mil quince, se reúne el Pleno de la Corporación en Sesión Extraordinaria, primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Francisco José Palacios Ruiz, asistiendo las/los Sras./Sres. Concejales/es, D. Pedro Cabrera Cabrera, D.^a María Lourdes Herrador Ramírez, D. Juan José Cabrera Higuera, D.^a María del Carmen García Delgado, D.^a María Estela Palacios Aguilar, D.^a Ana Morillo Anguita, D. Francisco Javier Ávila Rodríguez, D.^a Ainoa Maeso del Moral, D. José Luis Fernández Ruiz, actuando como Secretaria la funcionaria del Excmo. Ayuntamiento de Los Villares, D.^a María Gema Roca Álvarez.

Ha justificado su ausencia el Sr. Concejales D. Julio Alberto Cabrera Martos.

Abierto el Acto por el Sr. Alcalde, D. Francisco José Palacios Ruiz procede al examen y resolución de los asuntos siguientes.

ASUNTO PRIMERO.- OBSERVACIÓN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2015.

Sometida a votación el Acta correspondiente a la Sesión celebrada el día 28 de Octubre, resulta aprobada por unanimidad de los asistentes, 10 de los 13 Concejales que legalmente forman la Corporación Municipal.

ASUNTO SEGUNDO.- SORTEO MIEMBROS DE MESAS ELECCIONES GENERALES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

Se realiza el sorteo informático de los miembros de las mesas electorales en el municipio, con el siguiente resultado:

DISTRITO: 01 SECCION: 001 MESA: A
PRESIDENTE
Nombre: MARIA JOSE GARCIA GOMEZ
Identificador: 24248263F
PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: ROSARIO GUTIERREZ DELGADO
Identificador: 77363675R
PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: FRANCISCO AGUAYO RUIZ
Identificador: 77381947B
VOCAL PRIMERO
Nombre: MARGARITA CARDOSO GALLARDO
Identificador: 26038442G
VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA ANGELES ARMENTEROS RAMIREZ
Identificador: 26020546W
VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JUAN MANUEL ALCALDE HERRADOR
Identificador: 26008020B
VOCAL SEGUNDO
Nombre: DIONISIO GARCIA GARCIA
Identificador: 26029764C



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MANUELA ALCALDE AGUAYO
Identificador: 26022413Y

VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: CARMEN MARIA CABRERA RUIZ
Identificador: 77366055N

DISTRITO: 01 SECCION: 001 MESA: B

PRESIDENTE
Nombre: FRANCISCO SANCHEZ PLIEGO
Identificador: 26228958B

PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA ANGELES HERRADOR MOLINA
Identificador: 75020531M

PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: DANIEL VALLE PADILLA
Identificador: 32062655B

VOCAL PRIMERO
Nombre: ANTONIO RUIZ AVILA
Identificador: 77327654K

VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: EDUARDO MARTINEZ HERRADOR
Identificador: 77342885A

VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ
Identificador: 77344503B

VOCAL SEGUNDO
Nombre: ANTONIO PULIDO MARTINEZ
Identificador: 25911700S

VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: JUAN ANTONIO PARRAS ALCALDE
Identificador: 25933696T

VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JUAN ANTONIO MORENO CABRERA
Identificador: 77357068H

DISTRITO: 01 SECCION: 002 MESA: U

PRESIDENTE
Nombre: MARIA ISABEL MARTINEZ ESCALONA
Identificador: 25982822K

PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA DEL ROSARIO MARMOL GOMEZ
Identificador: 75016316E

PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: EUGENIO MARIN MARIN
Identificador: 25922142S

VOCAL PRIMERO
Nombre: DAVID NEGRILLO HIGUERAS
Identificador: 77373007H

VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: JUAN MARTOS MORENO
Identificador: 26018221T

VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: FRANCISCO JAVIER DIAZ SERRANO
Identificador: 26047659K

VOCAL SEGUNDO
Nombre: NATIVIDAD FERNANDEZ RUIZ
Identificador: 25986875A

VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA DEL MAR HIGUERAS MARTOS
Identificador: 26022448H



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JUAN FRANCISCO CASTILLO LOPEZ
Identificador: 26006166C
DISTRITO: 01 SECCION: 003 MESA: A
PRESIDENTE
Nombre: MARIA CONSUELO HIGUERAS SERRANO
Identificador: 26012943N
PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: ALVARO AMARO CIFUENTES
Identificador: 77363761H
PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: ANTONIO CANTERO RUEDA
Identificador: 25960419C
VOCAL PRIMERO
Nombre: MARIA BLANCA ALONSO OCAÑA
Identificador: 26010087P
VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MIGUEL EXPOSITO PEREZ
Identificador: 77322473S
VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: FRANCISCO JOSE GEA RAMIREZ
Identificador: 53060620B
VOCAL SEGUNDO
Nombre: SERAFIN ESTRELLA MUÑOZ
Identificador: 75016100J
VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: ANGELES GALLARDO ALCALDE
Identificador: 25979844X
VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JOSE ANTONIO GALLARDO SILES
Identificador: 77335299F
DISTRITO: 01 SECCION: 003 MESA: B
PRESIDENTE - Nº ORDEN LISTA: B0282 NIVEL DE ESTUDIOS: 4
Nombre: ALMUDENA MUÑOZ VICARIA
Identificador: 77360143B
PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: JUAN MANUEL TOLON REYES
Identificador: 24093230V
PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: FRANCISCO LENDINEZ CABRERA
Identificador: 77374174N
VOCAL PRIMERO
Nombre: MARIA TERESA MORENO RUIZ
Identificador: 25977591B
VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: LUIS DAVID ROMERO MARMOL
Identificador: 77341095F
VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: MARIA LINARES RAMOS
Identificador: 77375402K
VOCAL SEGUNDO
Nombre: OVIDIA OLIVARES BALLESTEROS
Identificador: 26449155Y
VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: BLAS PERAGON ORTEGA
Identificador: 26036559F
VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: ANTONIO PALOMINO MONTERO



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Identificador: 25912507V
DISTRITO: 01 SECCION: 004 MESA: A
PRESIDENTE
Nombre: LUISA CABRERA CABRERA
Identificador: 25997511J
PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: PABLO DELGADO GARCIA
Identificador: 77333900B
PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: YOLANDA ALCALDE FUENTES
Identificador: 26046886F
VOCAL PRIMERO
Nombre: JUAN MANUEL CARRILLO PAREJA
Identificador: 25959917R
VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA DOLORES AVILA RUIZ
Identificador: 77324625M
VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: CARMEN CABRERA RUIZ
Identificador: 25970142Z
VOCAL SEGUNDO
Nombre: ALEJANDRO ARMENTEROS HIGUERAS
Identificador: 25951990D
VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: JOSE MANUEL DELGADO CABRERA
Identificador: 77335699Q
VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JUANA MARIA ARAQUE CASTRO
Identificador: 26001390M
DISTRITO: 01 SECCION: 004 MESA: B
PRESIDENTE
Nombre: MARIA BELEN HIGUERAS GALLARDO
Identificador: 77333317A
PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO
Nombre: MARIA DE LOS ANGELES GARCIA AGUILAR
Identificador: 26013797S
PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: MARIA DEL ROSARIO GALLARDO MEDINA
Identificador: 26032479K
VOCAL PRIMERO
Nombre: MANUEL GARCIA JIMENEZ
Identificador: 25969026W
VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: GEMA GOMEZ RAMIREZ
Identificador: 77341398B
VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: LUIS GALLARDO MARTOS
Identificador: 77354139X
VOCAL SEGUNDO
Nombre: RAMON GALLARDO MEDINA
Identificador: 25968814C
VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO
Nombre: JUAN MANUEL GALAN MARMOL
Identificador: 77346428G
VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO
Nombre: JOAQUINA HERRADOR HIGUERAS
Identificador: 26022512J
DISTRITO: 01 SECCION: 004 MESA: C



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

PRESIDENTE

Nombre: VICTOR MORALES VALERO
Identificador: 77336639J

PRESIDENTE SUPLENTE PRIMERO

Nombre: ELOISA MOLINA HIDALGO
Identificador: 26020923B

PRESIDENTE SUPLENTE SEGUNDO

Nombre: ARELI RUIZ MENA
Identificador: 77366104S

VOCAL PRIMERO

Nombre: FRANCISCO JESUS RUIZ NAVA
Identificador: 75065798P

VOCAL 1º SUPLENTE PRIMERO

Nombre: MANUEL JESUS MORENO CARDENAS
Identificador: 26049082H

VOCAL 1º SUPLENTE SEGUNDO

Nombre: PEDRO ANGEL ROMERA MEDINA
Identificador: 74940349R

VOCAL SEGUNDO

Nombre: SERGIO VELA HERRADOR
Identificador: 77373889A

VOCAL 2º SUPLENTE PRIMERO

Nombre: JUAN PARRAS VASCO
Identificador: 25943793T

VOCAL 2º SUPLENTE SEGUNDO

Nombre: ROSA PEÑA BLANCA
Identificador: 24133010F

ASUNTO TERCERO.- TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE CONCEJAL DE D. JOSÉ MANUEL GRANADINO ROLDÁN.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Electoral General, y tras haber recibido la credencial emitida por la Junta Electoral Central, que acredita su condición de Concejal, se dispone a tomar posesión de su cargo D. José Manuel Granadino Roldán mediante la fórmula legalmente establecida.

El Sr. Alcalde le da la bienvenida y lo invita a que tome asiento.

ASUNTO CUARTO.- TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE CONCEJAL DE D^a. MARÍA DEL MAR MARTÍN CHICA.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Electoral General, y tras haber recibido la credencial emitida por la Junta Electoral Central, que acredita su condición de Concejal, se dispone a tomar posesión de su cargo D^a. María del Mar Martín Chica mediante la fórmula legalmente establecida.

El Sr. Alcalde le da la bienvenida y la invita a que tome asiento.

ASUNTO QUINTO.- APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES.

Se propone al Ayuntamiento Pleno la aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, previo Informe jurídico emitido por la Sra. Secretaria



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Accidental que consta en el expediente de su razón, y habiendo sido dictaminadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas.

a) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA	EUROS
a) Por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido, por día.	1,5
b) Fianza que garantice la perfecta reposición: Tendrá lugar la devolución a los tres meses de la reposición del pavimento. Esta cantidad se devengará por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido.	85

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Artículo 5º.- Devengo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente solicitud de la correspondiente autorización o licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, exigiéndose la tasa mediante autoliquidación considerándose la cuota irreducible por los periodos de tiempo señalados en el art. 5º, siendo requisito previo para obtener la licencia hacer efectivo el ingreso de la misma.

2. Cuando por los servicios de este Ayuntamiento se detecte la ocupación sin licencia, se girará la correspondiente liquidación por los periodos de tiempo a que se refiere el art. 5º en que la misma tenga lugar. A tales efectos, en el caso de que con anterioridad se hubiera obtenido licencia, el periodo de ocupación se computará desde la fecha de vencimiento de la misma.

3. Una vez solicitada la licencia de ocupación y efectuado el ingreso correspondiente, sólo procederá devolución si se deniega o revoca la misma.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar al pago de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la Ordenanza.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Sometida a votación la aprobación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO**, resulta aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, 12 de los 13 que legalmente forman la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen privativamente el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas que se aplicarán son las siguientes:

TARIFAS	EUROS
1. Aprovechamiento de suelo o vuelo	
Tarifa primera.- En los aprovechamientos del suelo o vuelo con base longitudinal, la cuota anual a satisfacer, por metro lineal o fracción será:	



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- Con cables	0,10
Tarifa segunda.- En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales a satisfacer por cada uno serán:	
- Epígrafe 1º: Cajeros automáticos instalados en la fachada de inmuebles.	250
2. Aprovechamiento del subsuelo:	
Tarifa única.- En los aprovechamientos del subsuelo mediante sótanos de edificios que invadan el dominio público, la cuota anual a satisfacer por metro cuadrado será.	10
3. Aprovechamiento del suelo mediante quioscos:	
La cuota anual a satisfacer, por metro cuadrado o fracción será:	20

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, el día primero del mes en que se solicita la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El importe de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta o baja en el correspondiente padrón.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente licencia y alta en el padrón efectuando la correspondiente declaración en base a la cual se girará liquidación de alta.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente en que tenga lugar.

Hasta la presentación de dicha baja, los interesados estarán obligados a continuar abonando la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada _____, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Sometida a votación la aprobación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**, resulta aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, 12 de los 13 que legalmente forman la Corporación Municipal.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán, en materia de contribuciones especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Artículo 7º.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de la mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Artículo 11º.- Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Artículo 12º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que aquellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Artículo 14.- Imposición y ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y tendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°.-

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efectos la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Artículo 16°.- Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente ordenanza Fiscal General de Contribuciones especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la aprobación de la **ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**, resulta aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, 12 de los 13 que legalmente forman la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE FESTEJOS ESPORÁDICOS Y ROMERÍAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa de la vía pública o espacios de dominio público con motivo de festejos esporádicos y romerías, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible y devengo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público con caseta de venta, barracas, espectáculos, o atracciones.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

a) Romería de San Juan Bautista:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 0,50 Euros.

- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.

b) Fiestas Patronales en Honor a Ntra. Sra. Del Rosario:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 1 Euro.

- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.

c) Otras fiestas:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 1 Euro.

- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.

2. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la ordenanza.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autorice la utilización de los bienes enumerados en el artículo 2º, atendiendo a la petición que previamente ha de formular el interesado.

2. El pago se efectuará mediante una única liquidación que se abonará de manera anticipada, que efectuará el negociado de exacciones, previo informe de la Policía Local, en el que se hará constar los metros cuadrados ocupados por cada titular.

Artículo 7º.- Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente Ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la Cuota Tributaria de esta Ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la aprobación de **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE FESTEJOS ESPORÁDICOS Y ROMERÍAS**, resulta aprobada por mayoría absoluta, con 11 votos a favor de PSOE y PP, y 1 abstención de IU.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA Y/O DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES.

Artículo 1º.- Objeto.

Este Ayuntamiento en virtud de lo regulado en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.d) del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza Municipal Reguladora de Caminos Rurales procede a establecer la Tasa Reguladora del mantenimiento y Mejora de los Caminos Rurales del Municipio de Los Villares, que se regulará por la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Entrada en vigor y Titularidad.

Dicha Tasa se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, y entrará en vigor una vez cumplidos los trámites de aprobación definitiva y publicación de su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia de Jaén". Su objeto se fundamenta en la inaplazable necesidad del Ayuntamiento en establecer medidas que garanticen y procuren el desarrollo agrícola y turístico del municipio, así como procurar la vigilancia, la mejora, la conservación y el mantenimiento de caminos rurales, y en su caso la construcción de nuevos caminos, en el término municipal, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Los Villares (Jaén).

Artículo 3º.- Hecho Imponible.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

El hecho imponible estará constituido por la tenencia en propiedad de fincas rústicas, granjas y/o apriscos para el ganado, sitas en este término municipal, a las que se tenga acceso a través de vías rurales que sean objeto de reparación, mantenimiento o conservación, siendo irrelevante, a estos efectos, el hecho de que pueda accederse también a la finca por una camino distinto del que es objeto de la reparación o conservación, siendo este servicio de recepción obligatoria.

Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por tributos naturales.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras de cualquiera de las fincas rústicas radicadas en la localidad.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible será la superficie de las fincas rústicas que posea el sujeto pasivo, medida en metros cuadrados o fracción, tomándose como base las medidas del Catastro de Rústica del ejercicio correspondiente.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

A) La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

B) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos correspondientes comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.

C) A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones y otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

D) La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

E) El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

F) Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos. Con carácter general se establece un diámetro de 65 cm para los tubos de acceso.

G) Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades. En el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

supuesto de incumplimiento de la citada obligación, el Ayuntamiento iniciará el oportuno expediente de ejecución subsidiaria.

H) Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra de las fincas colindantes a los caminos precisarán de autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria.

La superficie mínima estimada y aprobada para la presente tasa es de 10 metros cuadrados igual a una centiárea.

La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie por el importe del Área que queda fijado, al año en 10 euros / hectárea.

Esta tasa se cobrará anualmente y previa aprobación del oportuno padrón en el que deberán figurar los contribuyentes afectados, así como sus correspondientes cuantías. Dicho Padrón, una vez aprobado por el Pleno, se expondrá por plazo de 15 días en los lugares de costumbre, a efectos de que puedan interponerse las reclamaciones que procedan.

Una vez concluido el período de reclamaciones, o resueltas éstas, se entenderá aprobado definitivamente el Padrón y se procederá a la recaudación de los recibos, de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 9º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente toda persona con propiedad de terrenos en este término municipal.
2. En el supuesto de fallecimiento los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes vendrán obligados a satisfacer las cuotas que por esta Ordenanza correspondan.

Artículo 10º.- Infracciones.

Se establecen las siguientes:

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa los que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes.

A.- Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos y cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, piedras, sarmientos, etc.).
- b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, coches, dejar basura y otras cosas que puedan obstaculizar el paso, etc.)
- c) Colocar aspersores de la distancia inadecuada, o sin la protección suficiente, de forma que los caminos se deterioren con el agua de riego procedente de las fincas colindantes.

B.- Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar las cunetas, límites de caminos, etc.
- d) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

C.- Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 11º.- Procedimiento.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciara de oficio por resolución de la Autoridad competente o como consecuencia de la denuncia formulada por los particulares.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: 60,10 euros la primera vez y 120,20 euros, la segunda.
- b) Infracciones graves: 150,25 euros la primera vez y 300,50 euros la segunda.
- c) Infracciones muy graves: 450,76 euros.

Artículo 12º. Competencias.

- 1.- La competencia para la imposición de la sanción corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente ordenanza, al Excelentísimo Señor Alcalde.
- 2.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o, en su caso, resarcir al Ayuntamiento el coste de tal reposición.
- 3.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es el regulado en los artículos 558 y 559 del Código penal.
- 4.- En lo referente a infracciones, defraudaciones y cobranza de los importes generados en aplicación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 13º.- Exenciones.

Salvo excepciones puntuales que deberán ser aprobadas reglamentariamente por el Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Los Villares, sólo estarán exentos de la presente tasa la Administración Central, Autonómica y Municipal.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, cuando se publique definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el momento de su entrada en vigor, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, acorde con el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por parte del Sr. Alcalde, en relación con esta Ordenanza se explica que se trata de resolver la situación de deterioro de los caminos rurales que existe en el municipio, y para ello se ha pensado establecer una tasa y que con el pago de la misma por los propietarios de parcelas se puedan llevar mejoras en los caminos. Continúa diciendo que hace falta una inversión importante para que se arreglen.

El Sr. Concejales del IU, D. José Luis Fernández Ruiz, pregunta que como se pagará, a lo que el Sr. Alcalde responde que se pagará en proporción a la superficie.

D. Juan José Cabrera Higuera, Concejales de Agricultura, puntualiza que no se recaudaría para una sola actuación, sino que se haría una grande y el resto de caminos tendrían todos una



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

actuación concreta. Se trata de arreglarlos todos para que los agricultores puedan acceder a las fincas.

D. José Luis Fernández pregunta que quién adjudicaría los carriles, a lo que D. Juan José Cabrera responde que será la Comisión de Agricultura.

D. José Luis Fernández apunta que para esto también hay subvenciones, a lo que el Sr. Alcalde le responde que las subvenciones son insuficientes, que por ejemplo en los últimos dos años solo se ha contado el Plan Encamina2, y enumera diferentes actuaciones, resultando estas actuaciones insuficientes para nuestro municipio, y los propios trámites del Encamina2 las encarece, y, por tanto, la única forma de articularlo es esta.

D. José Luis Fernández argumenta que se abstendrá en la votación por el precio de la hectárea.

D. Juan José Cabrera explica que calculadas las hectáreas del municipio, y desglosado el suelo rústico, si, por ejemplo, se estableciera 1 euro se recaudaría 7 u 8 mil euros, y con eso no hay para nada. Por tanto, hay que poner un mayor importe, porque se pretende que se arreglen los carriles y si se consigue en un espacio de tiempo corto, se podrá rebajar la tasa.

El Sr. Alcalde continúa diciendo que con la situación en la que están los caminos, que hoy por hoy es penosa, se podrá rebajar la tasa y destinarla ya a partes más específicas.

D^a. Ana Morillo, Concejala del PSOE, manifiesta que su grupo de abstendrá, ya que, si bien están de acuerdo con regularlo, no lo están con el precio establecido.

Por tanto, sometida a votación la aprobación de **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA Y/O DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES**, resulta aprobada por mayoría absoluta, con 6 votos a favor del PP, y 6 abstenciones de IU y PSOE.

Y siendo los asuntos tratados el objeto de la Sesión, se levantó la misma por el Sr. Alcalde a las veinte horas y cincuenta minutos, de todo lo cual, y como Secretaria, doy fe.

Los Villares, a 25 de noviembre de 2015.

Vº Bº
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,